E. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

7.255 Habida cuenta de nuestras constataciones anteriores, llegamos a la conclusión de que:

a) Al mantener procedimientos de *reducción a cero por modelos* en el contexto de las investigaciones iniciales el USDOC actúa de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

b) Al utilizar la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.256 También llegamos a la conclusión de que:

a) Al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de las investigaciones iniciales el USDOC no actúa de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

b) Al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores el USDOC no actúa de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

c) Al aplicar la reducción a cero simple en 11 exámenes periódicos el USDOC no actuó de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

d) El Japón no ha acreditado *prima facie* que al mantener procedimientos de reducción a cero en el contexto de exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción el USDOC actúa de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.

e) Al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos previos en los exámenes por extinción del acero al carbono resistente a la corrosión procedente del Japón y de los rodamientos antifricción procedentes del Japón la USITC y el USDOC no actuaron de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.

7.257 También hemos llegado a la conclusión, por motivos de economía procesal, de que no es necesario que el Grupo Especial formule constataciones sobre:

a) las alegaciones del Japón de que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales es incompatible con el artículo 1, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los

párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y

b) las alegaciones del Japón de que la utilización de la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón era incompatible con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

7.258 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas derivadas de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que en la medida en que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de dicho *Acuerdo*.

7.259 Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

_____